

Número 4189

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**Dirección Provincial de Murcia**

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 25/87

Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, por la que se dispone el Registro Especial del Convenio Colectivo de Trabajo, para las Empresas y Trabajadores de la actividad "Agrícola, Forestal y Pecuaria" de la Región de Murcia.

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo de Trabajo para las empresas y trabajadores de la actividad "Agrícola, Forestal y Pecuaria" para la provincia de Murcia, recibido en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 29 de abril de 1987, suscrito por las representaciones de la Asociación Provincial de Empresarios Agrícolas y Ganaderos y los Vocales Sociales de la Federación del Campo de U.G.T., que forman parte de la Comisión Negociadora, el cual ha sido suscrito con fecha 28 de abril de 1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado f) del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo se procede al Registro del Acuerdo de eficacia limitada especial y, entendiendo la petición de las partes, se remite el texto de dicho Convenio Colectivo, al «Boletín Oficial de la Región de Murcia», a efectos de su publicación.

Murcia a 30 de abril de 1987.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez.

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
AGRICOLA, FORESTAL Y PECUARIO
DE LA REGION DE MURCIA Y SUS TRABAJADORES**

Artículo 1.º—Ámbito de aplicación.

La presente normativa, será de obligado cumplimiento en todo el territorio de la Región Murciana, regulando el trabajo agrícola, forestal y pecuario y los trabajos de manipulación, transformación y demás faenas de carácter primario realizadas dentro de una explotación agropecuaria o de industria complementaria, siempre que constituya una explotación económica independiente. Se regirá asimismo por este Convenio el personal de oficios clásicos al servicio único y exclusivo de la Empresa agraria, tales como mecánicos, conductores de vehículos, carpinteros, albañiles, panaderos y cocineros.

Artículo 2. Vigencia.

El presente Convenio tendrá vigencia desde el 1 de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1988.

Artículo 3.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con un mes, como mínimo, de antelación a la fecha de su vencimiento, caso de no ser denunciado se considerará prorrogado por un año en su articulado, excepto la tabla salarial que será negociada por las partes.

Artículo 4.

A) Las condiciones que se establecen en este Convenio tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para todas las empresas comprendidas en su ámbito de aplicación.

B) Se respetarán las condiciones más beneficiosas que con carácter personal tengan establecidas las empresas al entrar en vigor este Convenio, así como los derechos adquiridos por los trabajadores que excedan de lo pactado.

C) Con carácter supletorio, y en lo no previsto por este Convenio será de aplicación lo dispuesto en la legislación general laboral, en la Ordenanza Laboral del Campo y Disposiciones supletorias.

Artículo 5. Jornada.

La jornada semanal que se establece en el presente Convenio, es de 40 horas de trabajo efectivo.

De mutuo acuerdo se podrá establecer la semana de cinco días en las fechas en que el tiempo lo permita y no sean épocas de recolección, riego, tratamiento de plagas y sementera. En caso de desacuerdo, resolverá la Autoridad Laboral.

Artículo 6. Inclemencias del tiempo.

Las horas perdidas por los trabajadores fijos por lluvias u otros fenómenos atmosféricos, serán abonadas íntegramente por la Empresa sin que dichas horas deban ser recuperadas. A los trabajadores eventuales y temporeros se les abonará íntegramente el salario si, habiendo iniciado el trabajo, hubiera de ser suspendido por las causas antes mencionadas, debiendo el trabajador permanecer en la empresa durante la jornada laboral para efectuar cualquier trabajo adecuado dentro de la misma.

Se entenderá como iniciado el trabajo, la confluencia del trabajador al tajo, lugar de reunión o cuando se haya iniciado el traslado por cuenta de la Empresa.

Artículo 7. Horas extras.

En materia de horas extraordinarias se estará a lo que disponga en cada momento la legislación vigente.

Artículo 8. Vacaciones.

Los trabajadores acogidos al presente Convenio, tendrán derecho a una vacación anual retribuida, de acuerdo con su salario, consistente en 30 días naturales. La fecha de su disfrute se fijará de común acuerdo entre la empresa y los trabajadores o sus representantes y de no lograrse, se estará a lo que determine la Magistratura de Trabajo.

En todo caso, se procurará que los períodos de vacaciones coincidan con los de menor intensidad en las faenas agrícolas, y a ser posible se señalarán coincidiendo con el término de las recolecciones procurando queden cubiertas las necesidades mínimas. El trabajador que ingrese en la empresa en el transcurso del año, tendrá derecho en ese año, al disfrute de la parte proporcional de vacaciones. Los trabajadores que cesen por cualquier causa, tendrán derecho a una compensación en metálico equivalente a la parte proporcional de los días no disfrutados. Estas partes proporcionales se calcularán a razón de 2'7 días por mes o fracción, o 0'68 días o semana o fracción.

Artículo 9. Días festivos.

Los días festivos serán los que marca la Ley, en la actualidad, 12 días nacionales y 2 locales.

Artículo 10. Licencias.

El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se exponen:

A) 15 días naturales en caso de matrimonio.

B) Durante tres días en los casos de muerte del cónyuge, padres, hijos y hermanos de cualquiera de los cónyuges, o enfermedad grave de los mismos, dicho período se ampliará hasta tres días más cuando se necesiten realizar desplazamientos que lo justifiquen.

C) Durante dos días en caso de alumbramiento de la esposa, pudiendo ampliar hasta dos días más cuando se necesite realizar desplazamiento.

D) Durante dos días en caso de traslado de vivienda.

E) Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes oficiales, previa justificación.

F) Por el tiempo necesario para asistir a consulta médica, justificándolo con posterioridad y siempre que esa consulta no se pueda realizar en horas fuera de trabajo.

G) Por el tiempo necesario para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.

H) Los trabajadores dispondrán del derecho a dos consultas semestrales por el tiempo imprescindible y no remunerado, para su asesoramiento en información laboral. A tales efectos, deberán comunicarlo con la posible antelación a la empresa y acreditándolo posteriormente. Todo ello podrá realizarse siempre que no haya delegado de empresa.

Artículo 11. Clasificación según la permanencia.

A) Personal fijo, es el que se contrata para prestar sus servicios con carácter indefinido o que está adscrito a una o a varias explotaciones del mismo titular, una vez transcurridos 273 días laborales ininterrumpidamente desde la fecha en que hubiera comenzado la prestación de sus servicios en la misma.

No se considerará que existe interrupción cuando las soluciones de continuidad sean inferiores a quince días consecutivos.

A los trabajadores que, contratados como no fijos, adquieran posteriormente la condición de fijos, por haber trabajado ininterrumpidamente 273 días en el último año, se les computará la antigüedad a partir del momento que comenzara a prestar los servicios del carácter ininterrumpido.

B) Personal de temporada, se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ordenanza del Campo y normativa complementaria.

C) Personal Interino, se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ordenanza y normativa complementaria.

D) Personal eventual, se estará a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ordenanza del Campo y normativa complementaria.

Artículo 12. Herramientas de trabajo.

Las empresas pondrán a disposición de los trabajadores cuantas herramientas sean necesarias para cada una de las tareas agrícolas, debiendo estar dichas herramientas en las debidas condiciones de uso y devolviéndolas igualmente, salvo el desgaste normal por su utilización y en caso contrario se responsabilizará el trabajador de las herramientas puestas a su disposición.

Artículo 13. Recibos de salarios.

Las empresas estarán obligadas a la entrega del recibo oficial de salarios, acreditativos de los pagos efectuados, que no podrán ser de tiempo superior a un mes.

Artículo 14. Retribuciones.

Componen el total de retribuciones el conjunto de percepciones salariales y extrasalariales que percibe el trabajador como consecuencia de su relación laboral con la empresa.

Respecto al trabajo eventual y temporero, el salario reflejado en el anexo, quedan incluidas las partes proporcionales de las retribuciones de los domingos, festivos vacaciones y gratificaciones extraordinarias de Navidad y verano, así como beneficios.

Artículo 15. Salario base.

El salario base queda como sigue: el salario base de los trabajadores afectados por el presente Convenio, es el especificado en la tabla salarial anexa para cada uno de los niveles y categorías.

Artículo 16. Pagas extraordinarias.

Se establecen dos pagas extraordinarias consistentes en 30 días de salarios pactados en el presente Convenio. Dichas pagas habrán de abonarse el día 22 de junio y el de 22 de diciembre.

Artículo 17. Participación en beneficios.

Se fija una paga de beneficios para todos los trabajadores fijos, sea cual sea su categoría, pagadera el día 12 de octubre y en cuantía de 17.613 pesetas para el primer año de vigencia del Convenio.

Artículo 18. Plus de Nocturnidad.

En concepto de Plus de Nocturnidad, se abonará a los trabajadores un incremento de 121 pesetas sobre el precio de la hora que se realice entre las 22 y las 6 horas.

Artículo 19. Antigüedad.

Los trabajadores fijos percibirán en concepto de antigüedad, en el día de San Isidro Labrador, la cantidad que a continuación se especifica:

Antigüedad	Días salario mínimo interprofesional
1 a 3 años	11 días
4 a 6 años	14 días
7 años	18 días
8 años	21 días
9 años	24 días
10 años	29 días
11 años	32 días
12 años	35 días
13 años	38 días
14 años	41 días
15 años	45 días
16 años	47 días
17 años	49 días
18 años	51 días
19 años	53 días
20 años	56 días
21 años	58 días
22 años	60 días
23 años	62 días
24 años	64 días
25 años	66 días

Artículo 20. Desplazamientos

La jornada laboral empieza y finaliza en el tajo para las faenas agrícolas

La empresa abonará la suma de 15,00 pesetas por kilómetro que exceda de los dos primeros a partir del punto de partida, tanto a la ida como al regreso al lugar de trabajo, cualquiera que fuera el medio de locomoción empleado por el trabajador, y ello durante la vigencia total del Convenio.

Esta indemnización no procederá cuando la empresa sustituya la cantidad convenida, poniendo a disposición de sus trabajadores vehículos idóneos para el desplazamiento al lugar de trabajo. A partir de los 10 kilómetros, la empresa se obliga a facilitar el medio de transporte adecuado.

Artículo 21. Momento de pago y mora

Las empresas vendrán obligadas a hacer efectiva la retribución mensual antes del día 2 del mes siguiente al vencido trabajado. De igual forma, las empresas habrán de abonar las percepciones económicas de vencimiento superior al mes en los días fijados en este Convenio, en las vísperas caso de ser festivo.

El empresario que no abonase los salarios en el momento citado, incurrirá en mora desde el momento en que el trabajador le requiera formalmente para el pago y deberá abonar por tal concepto una cantidad equivalente al 2% mensual, de la cantidad adeudada, sin perjuicio de la facultad que el Estatuto de los Trabajadores confiere a favor del Magistrado en los casos de reclamaciones salariales.

Artículo 22. Dietas

Cuando la empresa traslada al trabajador accidentalmente a efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal que el trabajador perciba y gastos de traslado, deberán abonársele una dieta diaria equivalente a su salario por una jornada de trabajo. En los días de salida y regreso devengarán idénticas dietas y caso de regresar al lugar de residencia en el día en que el trabajador se desplace, devengarán solo media dieta.

Artículo 23. Finiquito

El documento por el cual el trabajador declara extinguida voluntariamente su relación laboral con la empresa deberá ser de igual modelo o formato para todas las empresas afectadas por el presente Convenio. Dicho modelo será establecido por la Comisión Paritaria que se establezca en este Convenio. El trabajador podrá asesorarse a su firma, de delegado de personal o Comité de Empresa.

Artículo 24. Premio de Jubilación

Se establece un premio de jubilación para los trabajadores fijos que llevan más de diez años al servicio de la empresa, en la cuantía y conformidad con la siguiente escala:

Antigüedad**Días de salario mínimo interprofesional**

10 años	31 días
11 años	34 días
12 años	37 días
13 años	40 días
14 años	43 días
15 años	47 días
16 años	49 días
17 años	51 días
18 años	53 días
19 años	55 días
20 años	58 días
21 años	60 días
22 años	62 días
23 años	64 días
24 años	66 días
25 años	68 días

Artículo 25. Ropa de trabajo

Para las labores que a continuación se especifican, fumigación, tractoristas, mecánicos y saca y distribución de estiércol, las empresas suministrarán la ropa de trabajo necesaria.

En la recolección de agrios, cuando se considere necesario —mosca blanca—, la empresa suministrará una chaquetilla adecuada.

Artículo 26. Póliza de seguros

La empresa abonará la suma de 1.220 pesetas, durante la vigencia del Convenio, a cada trabajador por la suscripción de pólizas de seguros que cubran el riesgo de muerte o invalidez permanente, cuya suscripción será de exclusiva cuenta del trabajador, siendo indispensable para el pago de la cantidad antes indicada, el justificar debidamente ante la empresa la formalización de la póliza.

Esta cláusula afecta a los trabajadores que a la suscripción de póliza tuviesen cubiertos, al menos, 140 días de trabajo efectivo en los 12 meses anteriores.

Artículo 27. Usos y costumbres

Las retribuciones que fija este Convenio, se entienden referidas a los rendimientos mínimos en jornada legal, respetando los usos y costumbres de cada localidad.

Artículo 28. Revisión médica

Con carácter anual se efectuará a los trabajadores una revisión médica por los servicios médicos asistenciales de Mutuas Patronales, por los servicios médicos oficiales o por los servicios médicos de la empresa, en aquellas que los tengan legalmente establecidos y dispongan de los medios adecuados para ello.

Artículo 29. Excedencia por maternidad

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.º del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, se establece el carácter de excedencia forzosa a la de maternidad para el cuidado de los hijos, si bien no computará a efectos de antigüedad el período de excedencia.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Se establece una Comisión Paritaria para la interpretación del presente Convenio, formada por seis representantes de la Comisión Negociadora del presente Convenio, tanto por la parte empresarial, como social. El Presidente de dicha Comisión será el que designen las partes. Dicha Comisión se reunirá en el mes de enero de 1988 para redactar las tablas de salarios de ese año, en cuantía que resulte de aplicar a la tabla de salarios de 1987, el 130 por ciento de la inflación prevista para 1988.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Las empresas abonarán los salarios que se fijan en este Convenio a partir de la próxima nómina de la firma del presente Convenio, sin perjuicio de su carácter retroactivo al 1 de enero de 1987, y los atrasos se abonarán a partir del día 15 de mayo de 1987.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

El precio del valor/hora de las distintas categorías profesionales se obtendrá de dividir entre 6,66 el valor del salario día.

DISPOSICION TRANSITORIA

Revisión salarial para el segundo año de vigencia del Convenio. Si el Índice de Precios al Consumo, del período 1-1-88 al 31-12-88 superara el 130 por ciento de la inflación prevista para dicho año se procederá a efectuar la correspondiente revisión salarial y la diferencia resultante se abonará por las empresas en el primer trimestre de 1989.

DISPOSICION FINAL

Como medida de fomento de empleo, las partes suscriptoras del presente Convenio Colectivo recomiendan la formalización de contratos de relevo, al objeto de sustituir trabajadores de edad avanzada, por jóvenes trabajadores, lo que se efectuará en la forma que se determine por la Comisión Paritaria.

Tabla de Salarios para 1987**Efectos: 1-1-87 al 31-12-87**

Trabajadores fijos	Ptas/Día
Sin cualificar.....	1.636
Menores hasta 18 años.....	1.309
Caseros.....	1.636
Guardas Jurados.....	1.636

Especialistas en máquinas agrícolas.....	1.783
Tractoristas.....	1.959
Reparadores de maquinaria agrícola.....	2.175
Especialistas agrícolas y pecuarios.....	1.795
Capataces no titulados.....	2.067
Jardineros.....	1.636
Recolección de agrios y demás productos agrícolas.....	1.636
Viveristas.....	1.636
Pastores.....	1.636

Oficios clásicos

Mecánicos y conductores de vehículos.....	2.095
Oficial.....	2.088
Ayudante.....	1.785
Carpinteros, Albañiles.....	2.088
Panaderos y Cocineros.....	2.080

Técnicos y Administrativos**Ptas/Mes**

Técnico de Grado Superior.....	104.804
Técnicos de grado medio o asimilado.....	87.005
Técnico especialista.....	80.515
Capataz titulado.....	79.000
Oficial administrativo.....	77.215
Listero.....	48.939
Auxiliar Administrativo.....	59.947

Trabajadores eventuales y temporeros**Ptas/Día**

Sin cualificar.....	2.547
Menores hasta 18 años.....	2.036
Guardas Jurados o particulares.....	2.547
Especialistas (agrícolas y pecuarios).....	2.793
Tractoristas.....	3.048
Reparadores de maquinaria.....	3.381
Monda de acequias y segadores.....	3.228
Maestros de almazara, viveristas, recolectores de agrios, frutas y demás productos.....	2.547
Jardineros.....	2.547
Recolector de esparto.....	2.547
Especialista en riego por goteo.....	2.568